



Ubicación 13892-06
Condenado JHON EDGAR NAVARRETE
C.C # 1022394673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Ubicación 13892
Condenado JHON EDGAR NAVARRETE
C.C # 1022394673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Refero
vence 02/08/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2014-16556-00. N.I. 13892.
Condenado: Jhon Edgar Navarrete. C.C. 1.022.394.673.
Delito: Hurto calificado y agravado. (Acumulado).
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano
La Picota - Bogotá
Ley: 906 de 2004.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Jhon Edgar Navarrete.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas de 6 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Villavicencio - Meta, de la sentencias proferidas en contra de Jhon Edgar Navarrete, el 06 de septiembre de 2016 expedida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de hurto calificado y agravado atenuado, y el 10 de junio de 2019 expedida por el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por los delitos de lesiones personales dolosas.

Se le impuso una pena acumulada de noventa y ocho (98) meses y dieciocho (18) días de Prisión, multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Esa la misma providencia, se le otorgó a Jhon Edgar Navarrete la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G, previa suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, en la que se prescindió de imponer caución prendaria.

El día 06 de mayo de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

2. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022 se revocó a Jhon Edgar Navarrete la prisión domiciliaria.

De acuerdo a lo anterior, téngase en cuenta dentro de las diligencias los lapsos de privación de la libertad del sentenciado en los siguientes términos:

1. Desde el 02 de diciembre de 2022 a la fecha.
2. Detención inicial que va del 28 de diciembre de 2016 al 12 de julio de 2022.

A su vez el reconocimiento de redención de pena: i) Auto de 20 de noviembre de 2017: 1 mes y 29 días, ii) Auto de 1º de agosto de 2018: 2 meses y 14.5 días, iii) Auto de 12 de febrero de 2019: 2 meses y 4.5 días y iv) Auto de 03 de enero de 2020: 5 meses y 5.5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Jhon Edgar Navarrete, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 02 de diciembre de 2022, a la fecha lleva detenido seis (6) meses y diecinueve (19) días.

A su vez registra detención inicial de sesenta y seis (66) meses y catorce (14) días correspondiente al interregno comprendido entre el 28 de diciembre de 2016 al 12 de Julio de 2022.

Una vez sumado el tiempo de privación física de la libertad y la detención inicial da un total de pena descontada de 73 meses y 3 días.

Las tres quintas $\frac{3}{5}$ partes de la condena de noventa y ocho (98) meses y dieciocho (18) días de prisión impuesta en contra de Jhon Edgar Navarrete equivalen a cincuenta y nueve (59) meses y cuatro (5) días, por lo que sin tener en cuenta las redenciones de pena que le han sido reconocidas, es fácil concluir que el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, mediante oficio No. 113- COBOG-AJUR-0551 de 30 de Abril de 2023, allega resolución con visto favorable No. 1621 del 27 de Abril hogaña, cartilla biográfica actualizada y certificado general de calificación de conducta, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en contra del sentenciado refirió la recuperación de los bienes hurtados y que la conducta fue atenuada.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue de relevancia por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como “ejemplar”, y la Resolución No. 1621 de 27 de Abril de 2023, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo al sentenciado, no es menos cierto que a Jhon Edgar Navarrete se le había concedido la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por las diversas transgresiones reportadas y por la salida continua del lugar de residencia, incumpliendo de esta manera su compromiso de permanecer en el lugar de reclusión dispuesto en su domicilio, a pesar de las facilidades que le había otorgado este Despacho Judicial para continuar purgando la pena que le fuera impuesta en un ambiente más ameno junto a su núcleo familiar y que no le importó desaprovechar, aspecto que denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de continuar privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado, ya que al habersele revocado la prisión domiciliaria por su continua evasión al lugar dispuesto como reclusión, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que

fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Jhon Edgar Navarrete.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

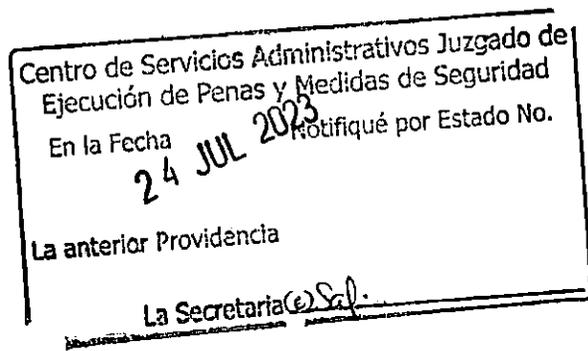
RESUELVE

Único.- Negar a Jhon Edgar Navarrete la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta Garcia~~
J u e z





**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13892

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Adelino Norberto

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 502234673

TD: 105421

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

JERMS

Bogotá, 28 JUNIO 2023.

Señor

JUEZ 6º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

INDICIADO: JHON EDGAR NAVARRETE C.C. No. 1022.394.673

PROCESO No. 110016000-13-2014-16556-00 N.I. 13892

Obrando con el interés que me asiste dentro del asunto de la referencia, acorde a autos, con móvil 316-8263450 y CORREO ajjulioaponte@gmail.com respetuosamente manifiesto lo siguiente:

Que enterado y notificado de la providencia proferida de su Honorable Despacho, que niega la concesión de un beneficio, que además se respecta, más NO se comparte, es del caso interponer **RECURSOS DE REPOSICIÓN CON APELACION SUBSIDIARIA**, los que se fundan y se argumentan como sigue:

OBJETO DEL RECURSO:

El objeto del recurso es que su señoría, revoque para reponer la providencia subjudice, toda vez que se dan todos los elementos para la obtención de una libertad condicional, conforme los hechos y Derechos que expondré.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA SUSTENTACION.

Sea lo primero advertir que tal cual lo refirió y profirió, su despacho en los autos, se dan todos los requisitos y presupuestos para la concesión de lo deprecado, propiamente hablando de los elementos objetivos, amen que cumple con los tiempos establecidos por la ley, verbigracia, las tres quintas (3/5) partes necesarias para ese fin; igual obra el informe del Centro Penitenciario Metropolitano de la Picota, en donde se colige que el señor NAVARRETE, ha demostrado una excelente conducta, desarrollo y comportamiento, lo que de contera lo arriba a un escenario de personas de bien, ó por lo menos, que demuestran una resocialización, frente a una sociedad, que en buen criterio, optaría por una oportunidad con personas que por la circunstancia que sea se han visto en situaciones adversas, vicisitudes, que difícilmente se pueden evitar, pero que igual, se está y se debe estar en la obligación de reivindicar, enmendar y asumir el nuevo ciclo, el nuevo rol, ante esa sociedad, que anhela la adaptación de aquella oveja descarriada y que sólo se da con la concesión de lo deprecado ante su señoría.

Ahora bien. Entrado en los fundamentos de Derecho, pues es indudable que entremos en materia de estudio, de lo que textualmente refiere tanto la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, rubricada, entre otros, por el otrora Honorable Magistrado ponente, Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, que se cita en el auto de censura, esto es la sentencia C-754 de 2014, que declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, circunstancias, elementos y consideraciones que le están autorizadas a estudiar por parte del Señor JUEZ EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, aún cuando el Juzgado fallador no lo hubiere hecho, para de esa manera optar por una concesión de un beneficio, como el que acá se demanda, con soportes subjetivos, que acorde a la providencia de reproche, es lo que NO cumple mi prohijado y, desde luego es lo que me compete refutar, en beneficio de EDGAR NAVARRETE.

Continuando con el sublite, es de significar que si bien es cierto que mi patrocinado hubiese incurrido en un yerro, (propio de los seres humanos), no lo es menos que este arrepentido, con expresos "meas culpas", que se entenderá, yo soy el emisario de ello, sin que esto constituya camisa de fuerza, para una eventual concesión, contario sensu, se intenta atenuar el "grave Error" por él cometido, y se acude a estos recursos, horizontal y si fuese el caso, vertical, para la susodicha revocatoria, y lograr el cometido de abogar por una persona, creo, yo, titular de una oportunidad o, si se prefiere, por una nueva oportunidad, como lo manifestó su señoría, para estar con su núcleo familiar, parientes y amigos, donde sólo brille la luz de la esperanza, de renacer y una nueva oportunidad, itero, en aras de propender por, estar de nuevo con su núcleo familiar, que en mi sentir, si el importa a mi mandante.

Basten los anteriores argumentos para que su señoría, reconsidere su providencia emitida el veintiuno de mes y año en curso, sólo en beneficio de mi poderdante, luego de su núcleo familia, rogando por no tener que acudir a la mentada verticalidad.

Por ello, tómesese nota de lo antes recurrido.

Sin más, por favor, actúese de conformidad.

Atentamente,

JULIO MARIA APONTE TORRES.

C. C. No. 19.409.202 de Bogotá.

T. P. No. 105.206 del C. S. de la J.

DELITO NAVARRETE, JZ 6 EPMS. N.I. 13892